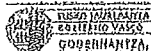




ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco  
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Administrazio-Auzietako Salaren 2. Atala

Calle Barroeta Aldamar, 10 2ª Planta - Bilbao  
94-4016655 - tsj.salacontencioso@justizia.eus  
NIG: 4802033320230000487



GOBERNANTZA, ADMINISTRAZIO DIGITAL ETA AUTOGOKERUNTZE BAITA  
Euzko Justizia Auzitegi Nagusia  
DEPARTAMENTO DE GOBERNANTZA, ADMINISTRACIÓN DIGITAL Y AUTOGUBIERNIO  
Servicio Jurídico Central

0000403/2023 Sección: TEN Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta 2024 URR 2 9

2024 URR 3 0

JAKOTA  
RECEPCIONADO

JANHARAZIA  
NOTIFICADO

## DECRETO

h.c./no.

Art. 161-2 L.E.O.

### LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE LO DICTA:

D./D.ª María Dolores García-Tomassoni Vega

En Bilbao, a 24 de octubre del 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 18 de julio de 2024 se dictó sentencia en las presentes actuaciones que fue notificada a las partes.

SEGUNDO.- Ha transcurrido el plazo sin que se haya preparado recurso de casación frente a la misma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dispone el artículo 89.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) que el recurso de casación se preparará en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se pretenda recurrir. Añade el apartado 3 de ese mismo precepto que si el escrito de preparación del recurso de casación no se presentara en el referido plazo la sentencia o auto quedará firme, declarándolo así el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 89.3 citado procede declarar firme la sentencia dictada en estas actuaciones al no haberse preparado contra la misma recurso de casación.

### PARTE DISPOSITIVA

Se declara firme la sentencia dictada en las presentes actuaciones.

Comuníquese la sentencia a ADMINISTRACION GENERAL DE LA C.A.É.-EUSKO JAURLARITZA-GÓBIERNO VASCO por medio de

1



Firmado por:  
María Dolores García-Tomassoni Vega

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 24/10/2024 11:28



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
María Dolores García-Tomassoni Vega

URL firma electrónica: /Sinhadura elektronikoaaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 24/10/2024 11:28

testimonio, a fin de que una vez recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS** (art. 104.1 de la LJCA).

Interésese asimismo de la Administración demandada, que en igual plazo de **DIEZ DÍAS** participe a esta Sala cuál será el órgano encargado de la ejecución de la sentencia, y adviértasele que transcurridos **DOS MESES** cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia.

Devuélvase el expediente administrativo telemático que fue remitido en su día, para la sustanciación del recurso, a su Centro de procedencia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de **REVISIÓN** ante el tribunal, mediante escrito presentado en la Oficina judicial en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículo 102 bis apartado 3 de la LJCA).

Para la interposición del recurso será necesaria la previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 5627 0000 93 040323, de un **depósito de 25 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de Ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Lo decreto y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Procedimiento Ordinario 0000403/2023-TIPO DOCUMENTO  
ACTUAL 24 de octubre del 2024



Intervención / Interviniente	Interviniente / Interviniente	Abogado / Abogado	Procurador / Procurador
Demandante / Demandatzailea			
Demandado / Demandatua	ADMINISTRACION GENERAL DE LA C.A.E.-EUSKO JAURLARITZA-GOBIERNO VASCO	SERVICIO JURIDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO	
Interviniente / Esku-hartzailea			
Demandante / Demandatzailea			
Demandante / Demandatzailea			

**Protección de Datos:**

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Organos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal. El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.

**Protección de Datos:**

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Organos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal. El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de  
Justicia del País Vasco  
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Administrazio-Auzietako  
Salaren 2. Atala

C/ Barroeta Aldamar, 10 2ª Planta - Bilbao  
94-4016655 - tsj.salacontencioso@justizia.eus  
NIG: 480203320230000487

0000403/2023 Sección: TEN Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 0000403/2023**

**DE Procedimiento Ordinario**

**SENTENCIA NÚMERO 000371/2024**

ILMOS/A. SRES/A.  
PRESIDENTE  
D. ÁNGEL RUIZ RUIZ

MAGISTRADO/A  
D. JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA  
Dª. IRENE RODRÍGUEZ DEL NOZAL

En Bilbao, a 18 de julio del 2024.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso registrado con el número 403/2023 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna Orden de 15 de junio de 2023 de la consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco que desestimó recurso interpuesto contra la Orden de 18 de noviembre de 2022 que convocó procesos especiales de consolidación de empleo y procesos excepcionales de consolidación de empleo en los cuerpos y escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos, publicada en el Boletín oficial del País Vasco de 23 de noviembre de 2022.

Son partes en dicho recurso:

**-Demandantes:**

**-Demandada:** Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, representada y dirigida por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ángel Ruiz Ruiz.

Firmado por:  
Ángel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos da Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica / Signadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SOCD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 4 de septiembre de 2023 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que el Procurador , actuando en nombre y representación de

interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden identificada en el encabezamiento; quedando registrado dicho recurso con el número 403/2023.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estime la misma y:

1.- Se declare la disconformidad a derecho y se anule la Orden de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por los demandantes contra la Orden de 18 noviembre de 2022, de la misma Consejera.

2.- Se declara la disconformidad a derecho de los anexos VII, VIII, XIX, XX, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX y L de la Orden de 18 de noviembre de 2022 de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se convocan los procesos especiales de consolidación de empleo y procesos excepcionales de consolidación de empleo en cuerpos y escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos.

**TERCERO.-** En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto y, subsidiariamente, lo desestime y confirme los actos recurridos.

**CUARTO.-** Por Decreto de 26 de abril de 2024 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada. Asimismo, se acordó el trámite de conclusiones.

**SEXTO.-** En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

**SÉPTIMO.-** Por resolución de fecha 09/07/2024 se señaló el pasado día 19/07/2024 para la votación y fallo del presente recurso.

**OCTAVO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

Firmado por  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica/Sinactura elektronikoa URL: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. – Objeto del recurso; pretensiones de la demanda; resolución recurrida.**

1.- Se dirige el presente recurso contra la Orden de 15 de junio de 2023 de la consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco que desestimó recurso interpuesto contra la Orden de 18 de noviembre de 2022 que convocó procesos especiales de consolidación de empleo y procesos excepcionales de consolidación de empleo en los cuerpos y escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos, publicada en el Boletín oficial del País Vasco de 23 de noviembre de 2022.

2.- La demanda interesa que se declare la disconformidad a derecho y se anulen las resoluciones recurridas, en concreto la disconformidad a derecho de los siguientes anexos de la Orden de 18 de noviembre de 2022:

Anexo VII (bases específicas de la convocatoria del proceso especial de consolidación de empleo de la escala industrial del cuerpo superior facultativo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Anexo VIII (bases específicas de la convocatoria del proceso excepcional de consolidación de empleo de la escala industrial del cuerpo superior facultativo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Anexo XIX (bases específicas de la convocatoria del proceso especial de consolidación de empleo de la escala de medio ambiente del cuerpo superior facultativo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Anexo XX (bases específicas de la convocatoria del proceso excepcional de consolidación de empleo de la escala de medio ambiente del cuerpo superior facultativo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Anexo XXVIII (bases específicas de la convocatoria del proceso especial de consolidación de empleo de la escala de emergencias y meteorología del cuerpo superior facultativo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainca Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica/Sinadura e elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaaren URL.a: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

Anexo XXIX (bases específicas de la convocatoria del proceso excepcional de consolidación de empleo de la escala de emergencias y meteorología del cuerpo superior facultativo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Anexo XXXII (bases específicas de la convocatoria del proceso especial de consolidación de empleo de la escala de prevención de riesgos laborales del cuerpo superior facultativo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Anexo XXXIII (bases específicas de la convocatoria del proceso excepcional de consolidación de empleo de la escala de prevención de riesgos laborales del cuerpo superior facultativo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Anexo XLIV (bases específicas de la convocatoria del proceso especial de consolidación de empleo de la escala de medio ambiente del cuerpo técnico de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Anexo XLV (bases específicas de la convocatoria del proceso excepcional de consolidación de empleo de la escala de medio ambiente del cuerpo técnico de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Anexo XLVI (bases específicas de la convocatoria del proceso excepcional de consolidación de empleo de la escala de prevención riesgos laborales del cuerpo técnico de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Anexo XLIX (bases específicas de la convocatoria del proceso especial de consolidación de empleo de la escala industrial del cuerpo técnico de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Anexo L (bases específicas de la convocatoria del proceso excepcional de consolidación de empleo de la escala industrial del cuerpo técnico de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos).

Ello conlleva a la administración a modificar los anexos referidos para añadir una cláusula por la que no se permite la valoración de titulaciones que hayan conducido o haya sido tenidas en cuenta para la obtención de otras superiores que se aleguen o aporten como titulaciones de ingreso, acceso o de mérito.





3.- Los debates jurídicos trasladados con la demanda ante la Sala en el presente recurso jurisdiccional tienen directa relación con lo que se planteó con el recurso de alzada, por lo que para enmarcar el ámbito del debate trasladaremos lo que en la orden desestimatoria del recurso de alzada, de 15 de junio de 2023, se razonó en los fundamentos de derecho segundo a quinto, del tenor que sigue:

<< SEGUNDO. - Los procesos selectivos convocados están diseñados al amparo de lo previsto en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/2021 de 11 de noviembre, de los cuerpos y de las escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación con lo dispuesto en las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, pretende con las medidas contenidas en la misma, y en concreto, con los procesos de estabilización, reducir la tasa de interinidad (cobertura temporal) por debajo del 8% de las plazas estructurales, siendo un deber legal y un objetivo estratégico y prioritario para esta Administración. Y a esta finalidad responde la definición de los procesos selectivos y la valoración de los méritos, y, de forma específica, de la experiencia.

Dentro del marco jurídico establecido por ambas normas, la configuración del proceso selectivo es una decisión que se enmarca dentro de la potestad de autoorganización y de las facultades discrecionales de la Administración, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En este sentido se pronuncia reiterada jurisprudencia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2004, de 11 de marzo, que señala: "Como se desprende de una reiterada doctrina (...) el art. 23.2 CE no priva al legislador de un amplio margen de libertad en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, pero establece límites positivos y negativos que resultan infranqueables. En positivo, se obliga al legislador a implantar requisitos de acceso a funciones públicas que, establecidos en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de mérito y capacidad y, en consecuencia, desde una perspectiva negativa, se proscriben que dicha regulación de las condiciones de acceso a funciones públicas, se haga en términos concretos e individualizados, que equivalgan a una verdadera y propia acepción de personas".

Asimismo, ha de partirse de la libertad de configuración de las bases de los procesos selectivos, que ha sido proclamada en las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2012 (recurso de casación 7127/2010) y 23 de diciembre de 2011 (recurso de casación 6925/2010), en las que se declara que " se debe partir de la libertad de

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurribeaso Santamaria

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaaren URLa: <https://psp.justiza.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL-firma electrónica/Sinadura elektronikoa en URLa: <https://osp.justizia.eus/SODDI/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

configuración de las bases de los procesos selectivos con la que cuenta la Administración, desde el respeto a la legalidad vigente". En ese sentido, no existe ninguna normativa que imponga los méritos que han de ser valorados ni que exija que se contengan unos u otros en el baremo.

Por tanto, la Administración dispone de libertad para configurar el proceso selectivo dentro del límite de los principios anteriormente citados y de lo establecido en las referidas normas, que prevén unos procesos selectivos con unas previsiones específicas con la finalidad de dar respuesta a una situación excepcional, como es la alta tasa de interinidad en las Administraciones Públicas y conseguir su reducción a los límites establecidos en la propia normativa.

**TERCERO.** - En relación a las titulaciones de acceso y las valorables como mérito, el concepto de "campo de estudio" al que hacen referencia las bases de la convocatoria, ha sido asumido y oficializado por esta Administración en la Ley 7/2021, de 11 de noviembre, de los cuerpos y de las escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en la Relación de Puestos de Trabajo, y, por dicha razón, se aplica en los procesos selectivos convocados.

El concepto de campo de estudio, utilizado por el Ministerio de Educación, agrupa bajo un mismo epígrafe aquellas titulaciones cuyo núcleo de conocimientos y destrezas son similares y cercanas. Todas las titulaciones del nuevo sistema universitario se clasifican en base a la rama de conocimiento y a un código (ISCED en inglés, CINE en español) y se recogen en el Sistema Integrado de Información Universitaria (SIU). Esta clasificación se acuerda entre las Universidades y el Ministerio en el momento de la verificación de los distintos títulos universitarios. El SIU, además, desagrega en acuerdo con las Universidades, el código ISCED en varios "campos de estudio" concepto que satisface la agrupación de titulaciones necesarias para el desempeño de los distintos puestos de esta Administración y, que, asimismo, actualiza anualmente.

Por todo ello, se ha optado por usar este concepto como criterio para agrupar las distintas titulaciones y, asimismo, asignar los campos de estudio a las nuevas escalas de la Ley 7/2021, de 11 de noviembre, de los cuerpos y de las escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Conforme al apartado 3 del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 11 de noviembre, la concreción de los campos de estudio que agrupan los títulos para acceder a las escalas de los cuerpos especiales se realizará en las relaciones de puestos de trabajo.

En este sentido, mediante Decreto 61/2022, de 17 de mayo, se aprueba la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de la





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica: /shadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCOD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21



Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco el día 23 de mayo de 2022. Las titulaciones y campos de estudio recogidos para cada Cuerpo y Escala son los que dan derecho al acceso a la participación de los procesos selectivos convocados a través de la Orden de 18 de noviembre de 2022, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se convocan los procesos especiales de consolidación de empleo y procesos excepcionales de consolidación de empleo en cuerpos y escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos.

La pertenencia de una titulación al campo de estudio correspondiente es un criterio del Ministerio de Educación, adoptado de forma general en esta Administración, y que se utiliza para determinar las titulaciones que dan acceso a los puestos de trabajo y a la condición de funcionario de carrera, por lo que, de igual manera, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de igualdad, el criterio para determinar las titulaciones valorables como mérito, debe ser el mismo, y se valoraran las titulaciones académicas oficiales, tanto grados como titulaciones anteriores al Plan Bolonia, en función de su pertenencia a un campo de estudio que tenga relación con las funciones de la Escala y de los puestos a ella adscritos

CUARTO. - En cuanto a la solicitud de no valorar titulaciones obtenidas a partir de convalidaciones, señalar que es la propia normativa educativa la que permite obtener un título de grado del nuevo EEES (Espacio Europeo de Educación Superior, Plan de Bolonia) cursando una parte de los créditos ECTS que lo componen, y convalidando el resto de los créditos a partir de una titulación universitaria oficial que se haya obtenido antes. Se obtiene un título oficial universitario de grado, que tiene la misma oficialidad que cualquier grado perteneciente al EESS, con independencia del modo de obtención del grado (cursado íntegramente, mediante reconocimiento de créditos de otros estudios por experiencia laboral, mediante convalidaciones de títulos extranjeros...).

En este sentido, el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, establece que las personas que posean un título oficial de Licenciado/a, Arquitecto/a, Ingeniero/a, Diplomado/a, Arquitecto/a Técnico/a o Ingeniero/a Técnico/a, y deseen acceder a enseñanzas oficiales de Grado, podrán conseguir el reconocimiento de créditos que proceda en términos académicos según lo establecido en el artículo 10 del presente real decreto, en el que se regula el reconocimiento de créditos académicos. Así, el artículo 10.3 establece que el reconocimiento de créditos académicos hace referencia al procedimiento de aceptación por parte de una universidad de créditos obtenidos en otros estudios oficiales, en la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos da Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamania

URL: firma electrónica/Sinadura elektronikoa URL: <https://psp.justiza.eus/SCOD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

misma u otra universidad, para que formen parte del expediente del o de la estudiante al efecto de obtener un título universitario oficial diferente del que proceden.

Y la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, derogado por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, también preveía el reconocimiento de créditos para cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título oficial de Grado.

En las bases de la convocatoria, en cuanto a la valoración de méritos se establece expresamente que se valoran titulaciones, siendo irrelevante cómo se hayan obtenido, y, asimismo, indica expresamente que se valorará una única titulación por campo de estudio y que tampoco serán valorables aquellas titulaciones que pertenezcan al mismo campo de estudio que la titulación alegada como requisito de acceso. Por tanto, si dos titulaciones pertenecen a un mismo campo de estudio, sólo una de ellas podrá ser valorada, además de que no se podrá valorar si ha servido como titulación de acceso y pertenece al mismo campo de estudio. El hecho de que una titulación pertenezca a un determinado campo de estudio y no a otro, es una cuestión que ya viene determinada por el órgano competente, que se recoge en el Sistema Integrado de Información Universitaria (SIU) y que esta Administración no cuestiona.

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo a las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior, se establece una nueva organización de las enseñanzas universitarias, a partir del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que tal como señala en su artículo 1, tiene por objeto desarrollar la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, estableciendo las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado impartidas por las Universidades españolas, en todo el territorio nacional.

Conforme a la Disposición adicional cuarta, los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales. Y tal como se ha indicado, prevé el reconocimiento de créditos a quienes, estando en posesión de un título oficial de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, así como Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, pretendan cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título oficial de Grado, con arreglo a lo previsto en el artículo 13 del presente real decreto.

Esto es, no hay una equivalencia entre los títulos del plan Bolonia (grado o master) y los títulos preBolonia (Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico), lo que implica que legalmente están configurados como





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamarta

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21



títulos diferentes. En este sentido, a diferencia de lo que ocurrió con la implantación de nuevos títulos universitarios derivados de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), que inició un proceso para la reforma de la Universidad, y de la enseñanza superior y en el que se estableció la equivalencia entre títulos del sistema universitario anterior y el nuevo que entraba en vigor mediante el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, en el caso de la implantación del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior no existe tal equivalencia y, de hecho, el Ministerio de Educación se ha limitado a establecer una correspondencia a los niveles MECES a efectos de facilitar la movilidad en el Espacio Europeo de Educación Superior y en el mercado laboral internacional.

Esta Administración ha utilizado el concepto de campo de estudio, tal como se ha indicado, para agrupar tanto los títulos pre-Bolonia como los títulos del plan-Bolonia a efectos del acceso al empleo público, ya que ambos son válidos, conforme a la Disposición Transitoria Tercera del BBEP. Esto es, se les ha equiparado por su inclusión en un mismo campo de estudio, y, por tanto, los títulos que están incluidos en otros campos de estudio, son títulos distintos.

En relación a la infracción de los principios de igualdad, mérito y capacidad, la sentencia del Tribunal Constitucional 27/2012, de 1 de marzo, en los siguientes términos: "a modo de síntesis, el art. 23.2 CE garantiza que las normas que regulan estos procesos no establezcan diferencias entre los participantes carentes de justificación objetiva y razonable y que no sean desproporcionadas, que los requisitos de acceso y criterios de selección se dispongan en términos generales y abstractos, y, además, que estén referidos a los principios de mérito y capacidad".

Por lo demás, la apreciación de discriminación exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad (SSTC 115/1996, de 25 de junio, F. 4; 73/1998, de 31 de marzo, F. 3.c; y 138/2000, de 29 de mayo, F. 6.c, 107/2003, de 2 de junio, y 29 de noviembre de 2004). En otros términos; "la conexión existente entre el art. 23.2 CE y la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases no puede llevarse al extremo de que toda vulneración de las mismas (que normalmente supondrá una vulneración de los principios de mérito y capacidad que a través de las mismas se actúan) implique infracción del derecho fundamental, lo que sólo existirá cuando se produzca una diferencia de trato o, como en otros casos se ha sostenido, una quiebra relevante del procedimiento, que haría arbitraria la decisión que en esas condiciones se dictase" (STC 73/1998, FJ 3.c).



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodriguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamarta

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

En el caso presente, los méritos evaluables, se aplican por igual a todos los participantes en los procesos selectivos indicados por los recurrentes, responden a los principios de mérito y capacidad, y no existe ninguna condición de acceso que equivalga a una verdadera y propia acepción de personas, del mismo modo que no existe ninguna reserva implícita o privilegio en favor de una persona o grupo de personas. Asimismo, teniendo en cuenta lo expuesto, no están en la misma situación quienes poseen dos titulaciones oficiales, con independencia de su forma de obtención, que quien posee una única titulación oficial, por lo que no son términos comparables para apreciar la discriminación alegada por los recurrentes.

QUINTO.- Por último, respecto a la referencia a las previsiones del Departamento de Educación y de las comisiones de servicio de la Administración General y a la jurisprudencia alegada, señalar lo siguiente:

En el caso de la convocatoria de los procesos de estabilización del Departamento de Educación para el personal docente, señalar, por una parte, que están sometidos a su propia normativa específica, que tiene carácter básico (Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero) y, por otra parte, que la definición de los procesos selectivos no responde a los mismos criterios que los procesos de Administración General, no siendo, por tanto, comparables. En este sentido, las titulaciones de acceso a las distintas especialidades son genéricas, no son específicas por escala convocada como es nuestro caso, y las titulaciones valoradas como mérito no lo son por su relación o utilidad con las funciones a desempeñar.

En el caso de la normativa de comisiones de servicio de esta Administración, sus previsiones se amparaban a una regulación de las enseñanzas universitarias anterior, y se refiere a títulos de un mismo sistema universitario, situación que no se produce en el presente caso, en la que confluyen dos regulaciones de enseñanzas universitarias, con títulos válidos, y que legalmente están configurados como títulos distintos, tal como se ha indicado.

Y respecto a la jurisprudencia alegada, se trata de supuestos distintos al planteado en el recurso, por lo que no resultan aplicables a la convocatoria recurrida. Así, respecto a la sentencia del Tribunal Supremo se refiere a un proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, que tal como se ha indicado, tienen una normativa específica. Respecto al resto de sentencias, la doble valoración de la Diplomatura y el Grado en Gestión y Administración Pública, conforme a la regulación aplicable en esta Administración, no es posible por pertenecer al mismo campo de estudio, y tampoco puede darse en la convocatoria recurrida el supuesto recurrido en la sentencia en relación al cómputo de cursos individuales que forman parte de un plan de estudios de una titulación, ya que las bases de la convocatoria





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica /Shadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

recurrida valoran estar en posesión de la titulación oficial, no valoran de forma separada módulos, cursos o créditos que formen parte de la titulación >>.

**SEGUNDO. - La demanda.**

En soporte de las pretensiones que dejábamos recogidas trasladada el siguiente relato de hechos, donde ya se enmarca el ámbito del debate y la posición de los demandantes, relato del tenor que sigue:

<< Segundo;

accedieron al puesto de trabajo mediante el título de "Ingeniero Industrial", habiendo cursado el primer ciclo de la carrera directamente, sin complementos de formación, como distingue la orden ministerial que se recoge en el ordinal siguiente, y pretende acceder al puesto de trabajo mediante el título de Graduado en Ingeniería Eléctrica

Tercero: las titulaciones necesarias para el acceso a la función pública o al puesto de trabajo se pueden alcanzar, bien cursando los diferentes ciclos de las carreras o estudios directamente, según los planes que las regulan, o convalidando algún ciclo mediante conocimientos acreditados por la correspondiente titulación.

Así, establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1993 (BOE de 27/12/1993, num. 309, marginal 30796), en su artículo primero, que los que no han cursado el primer ciclo de la carrera de Ingeniero Industrial directamente, pueden acceder al segundo ciclo si están en posesión de determinados títulos:

"Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero industrial, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Electricidad; Ingeniero técnico en Electrónica Industrial; Ingeniero técnico en Química Industrial; Ingeniero técnico Textil o Ingeniero técnico en Mecánica"

Cuarto: interesa a mis representados la modificación de los anexos siguientes de la orden de convocatoria, por las razones que se expondrán en el siguiente ordinal:

*[- a ellos nos hemos referido en el FJ 1º.2 -]*

Quinto: todos los anexos de la Orden de 18 de noviembre de 2022, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno y, por ende, los anexos recogidos en el ordinal anterior que regulan convocatorias en las que interesa participar a los abajo firmantes,





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL\_firma\_electrónica/Sinadura\_elektronikoaren\_URL: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

disponen en sus apartados 4. (proceso selectivo), epígrafe C.1, (valoración de títulos), en los procesos excepcionales, y para los especiales, en el apartado 4.2, fase de concurso, epígrafe B.1, que “se valorará una única titulación por campo de estudio. Así mismo, tampoco serán valorables aquellas titulaciones que pertenezcan al mismo campo de estudio que la titulación alegada como requisito de acceso”;

Sexto: pero resulta que no todas las titulaciones, por las que se pueden conmutar ciclos de enseñanzas para obtener titulaciones superiores pertenecen al mismo campo de estudio que la titulación superior, como ocurre en relación con las titulaciones mencionadas en el ordinal tercero. Así, el Decreto 61/2022, de 17 de mayo, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su anexo III, regula las escalas, campos de estudio y profesiones recogidas en la RPT. Y en él, por ejemplo, se establece que:

El título código RUCT (Registro Unificado de Centros y Títulos) 1009000, corresponde al de Ingeniero Industrial, que se inscribe en el campo de estudio código 071502, “Ingeniería en Tecnologías Industriales”.

El título código RUCT 5098000, corresponde al de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Electricidad, y se inscribe en el campo de estudio código 071302, “Ingeniería eléctrica”.

El título código RUCT 5097000 corresponde al de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Electrónica Industrial, y se inscribe en el campo de estudio 071404, “Ingeniería electrónica industrial y automática”

El título código RUCT 5096000 corresponde al de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Química Industrial, y se inscribe en el campo de estudio código 07101, “Ingeniería Química Industrial”.

El título código RUCT 5099000, corresponde al de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad Textil, y se inscribe en el campo de estudio código 072301, “Ingeniería textil”.

El título código RUCT 5095000, corresponde al de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Mecánica, y se inscribe en el campo de estudio 071503 “Ingeniería mecánica”.

Séptimo: los títulos y campos de estudio recogidos en el ordinal anterior dejan en evidencia que el título de Ingeniero Industrial pertenece al campo de estudio “Ingeniería en Tecnologías Industriales”, mientras que las demás titulaciones por las que se puede sustituir el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero Industrial pertenecen a distintos campos de estudio.







ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoa: URL: <https://psp.justizia.eus/SCOD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

Ello supone que los que han accedido al título de Ingeniero Industrial a través de las titulaciones recogidas en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1993 (BOE de 27/12/1993, num. 309, marginal 30796), señalada en el hecho tercero, podrán beneficiarse en las pruebas de acceso que nos ocupan de una titulación más que los que cursaron el primer ciclo de la carrera de Ingeniero Industrial directamente, sin complementos de formación, ya que, interesa repetir, aquellos títulos no corresponden al mismo campo de estudio que el de "Ingeniero Industrial", que es el título de acceso.

Tendremos, por tanto que, a los Ingenieros Industriales a quienes se les sustituyó el primer ciclo de la carrera por otros estudios se les valora el primer ciclo, mientras que a los Ingenieros Industriales que lo cursaron directamente, no se les valora el ciclo >>>.

1.- La fundamentación jurídica se encabeza defendiendo que se ha producido infracción del principio de igualdad, con remisión a los artículos 103.3 y 23.2 de la Constitución 55.1 del texto refundido del Estatuto básico del Empleado Público y 25.1 de la Ley 6/19889 de Función Pública Vasca.

En este ámbito acaba ratificando la demanda que evidente sería que cuando se sustituyen los estudios de una carrera por otros estudios, será porque ambos estudios los de ciclo normal y los que la sustituyen son equivalentes por lo que no podrían atribuirse más méritos a los que están en un supuesto que a los que están en el otro.

2.- Tras ello se hacen consideraciones sobre el Real Decreto 236/2007 de 23 de junio, que aprobó el reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades de los cuerpos docentes, para destacar que no se deben valorar en ningún caso los títulos o estudios que hayan sido necesarios para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto, señalando que así sería porque se consideró que de valorarlo se incurriría en una doble valoración de méritos y por ello en infracción de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3.- En tercer lugar, alude a previsiones del propio Gobierno Vasco y del ayuntamiento de Bilbao para no computar titulaciones que hubieran tenido en cuenta para el ingreso para la obtención de la titulación de mayor nivel.

En relación con el Gobierno Vasco traslada la orden de 22 de septiembre de 2022 del consejero de Educación, convocó procesos de consolidación de empleo temporal de larga duración; con consideraciones añadidas en relación con otras referencias, se señala que también el Ayuntamiento de Bilbao publicó en el Boletín oficial de Bizkaia número 149 de 7 de agosto de 2019 bases de la convocatoria el proceso selectivo del 7 plazas de ingenieros y se plasmó en las bases que no se valoraban las titulaciones necesarias para obtener otra superior alegada como mérito.

4.- En el apartado cuarto se detiene la demanda en las razones que trasladó la orden recurrida que denegó que desestimaré el recurso de reposición, ámbito en el que la demanda expone lo que sigue.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21



<< Nada que decir sobre el FJ 1º que trata de las competencias de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, para resolver el recurso de reposición interpuesto por los hoy actores.

En el FJ 2º de la resolución se dice que el proceso de selección que nos ocupa se inscribe dentro del marco jurídico establecido por la Ley 77/2021 y la Ley 20/2021, y se afirma que “la configuración del proceso selectivo es una decisión que se enmarca dentro de la potestad de autoorganización y de las facultades discrecionales de la Administración, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad”, y que “no existe ninguna normativa que imponga los méritos que han de ser valorados ni que exija que se contengan unos u otros en el baremo”, con lo que esta parte está de acuerdo, siempre que de ello no resulte infracción de los principios de igualdad, mérito y capacidad, que en el presente caso si resulta.

En el FJ 3º de la resolución concluye que “la pertenencia de una titulación al campo de estudio correspondiente es un criterio del Ministerio de Educación, adoptado de forma general en esta Administración, y que se utilizó para determinar las titulaciones que dan acceso a los puestos de trabajo y a la condición de funcionario de carrera, por lo que, de igual manera, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de igualdad, el criterio para determinar las titulaciones valorables como mérito, debe ser el mismo, y se valorarán las titulaciones académicas oficiales, tanto grados como titulaciones anteriores al Plan Bolonia, en función de su pertenencia a un campo de estudio que tenga relación con las funciones de la Escala y de los puestos a ella adscritos”.

En relación con lo anterior esta parte solo tiene que decir que, también aquí, ello será correcto siempre que no se infrinjan los principios de igualdad, mérito y capacidad. Dicho de otra forma, la valoración de méritos teniendo como única referencia los campos de estudio de las titulaciones puede producir, como se ha razonado en el hecho séptimo, infracción de los principios de igualdad, mérito y capacidad, y cuando ello ocurra deben de arbitrarse las medidas necesarias para evitarlo, por lo que esta parte pretende que no sean valoradas titulaciones tenidas en cuenta para la obtención de otras de nivel superior, dado que ello supone la doble valoración de méritos, infringiendo los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por otra parte, no se explica que si la Administración General de la CAE ha adoptado los criterios del Ministerio de Educación en esta materia de valoración de titulaciones en procesos selectivos de personal, no haya establecido en el proceso que nos ocupa la prohibición de valorar titulación tenidas en cuenta para la obtención de otras de mayor nivel, como lo hace el Real Decreto 276/2007, de 23 de



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodriguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21



febrero, acordado por el Gobierno del Estado a propuesta del Ministerio de Educación, precisamente, y para aprobar el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, según se ha analizado en el FJ 2º, reglamento que hoy día continúa vigente.

La resolución, en el FJ 4º, comienza alegando que “es la propia normativa educativa la que permite obtener un título de grado del nuevo BEES (Espacio Europeo de Educación Superior, Plan de Bolonia) cursando una parte de los créditos ECTS que lo componen, y convalidando el resto de los créditos a partir de una titulación universitaria oficial que se haya obtenido antes. Se obtiene un título oficial universitario de grado, que tiene la misma oficialidad que cualquier grado perteneciente al BEES, con independencia del modo de obtención del grado (cursado íntegramente, mediante reconocimiento de créditos de otros estudios por experiencia laboral, mediante convalidaciones de títulos extranjeros...).”

Y concluye que “en el caso presente, los méritos evaluables, se aplican por igual a todos los participantes en los procesos selectivos indicados por los recurrentes, responden a los principios de mérito y capacidad, y no existe ninguna condición de acceso que equivalga a una verdadera y propia acepción de personas, del mismo modo que no existe ninguna reserva implícita o privilegio en favor de una persona o grupo de personas. Asimismo, teniendo en cuenta lo expuesto, no están en la misma situación quienes poseen dos titulaciones oficiales, con independencia de su forma de obtención, que quien posee una única titulación oficial, por lo que no son términos comparables para apreciar la discriminación alegada por los recurrentes”.

El primer apartado es correcto, pero la conclusión que infiere la resolución en el segundo apartado es totalmente incorrecta.

Si los grados obtenidos cursando íntegramente los créditos que lo componen, y los obtenidos mediante el reconocimiento de créditos de otros estudios tienen la misma oficialidad, esto es, acreditan idéntico grado de formación entre los que se encuentran en un supuesto y otro, ello lleva naturalmente a presumir igual mérito e igual capacidad para todos ellos.

Que los méritos que las bases consideran “evaluables” se apliquen por igual a todos los participantes, no implica que se cumplan los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Y no tienen por qué estar en distinta situación quienes poseen dos titulaciones oficiales, “con independencia de su forma de obtención”, que quien posee una única titulación oficial.

Donde reside el error de las bases, hay que repetirlo hasta la saciedad, es en considerar “evaluables” titulaciones que sirvieron para convalidar créditos para la obtención de otras titulaciones superiores,



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos da Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Alinoa Yurrebaso Santamania

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SODD/index.html>

Fecha: 01/09/2024 13:21

porque deja en distinta situación a personas que acreditan igual mérito y capacidad, con quiebra de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En cuanto al FJ 5º de la resolución, en relación con las alegaciones que mis representados hacían en el recurso de reposición en relación con la prohibición de valorar títulos tenidos en cuenta para la obtención de otros superiores, en las convocatorias de los procesos de estabilización del Departamento de Educación del GV para personal docente, decir como lo hace la resolución del recurso de reposición, que es porque están sometidos a su propia normativa, el RD 276/2007, norma de carácter básica, resulta cuando menos sorprendente la forma de eludir la cuestión, de aceptar con toda naturalidad que en unos procesos de selección de personal de la Administración General de la CAE se considere contrario a los principios de igualdad, mérito y capacidad la valoración de titulaciones tenidas en cuenta para la obtención de otras de mayor nivel, y en otros procesos no, según que la competencia para regular los procesos de selección corresponda a una u otra administración. La pregunta que surge de forma inmediata es por qué el GV no impugna el Reglamento estatal y sigue aplicándolo como si fuera conforme a derecho. Porque aquí no cabe que ambas posturas se adecúen a derecho. La valoración, en procesos de selección de personal de la administración, de titulaciones a través de las cuales se ha obtenido otra de nivel superior, es contraria a derecho o no lo es, con independencia de la competencia para regular los procesos de selección, y de la clase de personal de la que se trate.

En cuanto a la normativa de las comisiones de servicio del Gobierno Vasco que contienen la misma prohibición de valorar títulos tenidos en cuenta para la obtención de otros de mayor nivel, decir como hace la resolución que ello se amparaba en una regulación de las enseñanzas universitarias anterior, y se refiere a títulos de un mismo sistema universitario, significa también eludir la cuestión, dado que las bases que nos ocupan tampoco en los mismos supuestos – entre enseñanzas universitarias pertenecientes a la regulación anterior y entre títulos de un mismo sistema universitario- prohíben las titulaciones por medio de las cuales se han obtenido otras de nivel superior.

Respecto a la jurisprudencia alegada en el recurso de reposición, se elude la cuestión al decir que la STS se refiere a convocatorias amparadas en el RD 276/2007, al que se aludido, y de forma similar respecto a la STSJ de Andalucía, y a la STSJ de Valencia, con las que mis representados pretenden apoyar su pretensión de que las titulaciones no puedan ser objeto de una doble o excesiva valoración >>

5.- Finalmente la demanda incorpora, en el apartado referido la jurisprudencia que se considera aplicable, cita de la STS de 19 de marzo de 2019,





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santarrita

URL firma electrónica/Signadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SODD/index.html>

Fecha: 01/08/2024-19:21

casación 2151/2016, de la STSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso administrativo sede Sevilla, de 8 de abril de 2019 recurso 831/2018, y de la STSJ de la Comunidad Valenciana de 13 de julio de 2022, recurso 565/2021.

### TERCERO. - Contestación de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Interesa con carácter preferente que se declare la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente se confirme la actuación recurrida.

1.- La pretensión de inadmisibilidad se soporta en relación con lo que es objeto del recurso y las pretensiones de los demandantes a los que antes referíamos, para defender que la razón de pedir no radica en que la base de cada uno de los anexos señalados en la demanda sea en sí mismo contraria a derecho, sino que tal redacción produce un efecto contrario al derecho de igualdad, mérito y capacidad si no se incluye la redacción que se propone con la demanda.

Defiende que se solicita la nulidad de la orden no por lo que dice sino por lo que no dice, pretendiendo la inclusión de la cláusula en cuestión.

Destaca que no cabe acceder a lo solicitado, con remisión al artículo 1.1 y 31 de la LJCA, en relación con el artículo 71.2 de la misma, remitiéndose al fundamento de derecho segundo de la orden recurrida, destacando el interés público de la actuación administrativa recurrida respecto a la configuración de los procesos selectivos singulares, por lo que destaca que se está ante el ejercicio de una potestad discrecional, por lo que el órgano jurisdiccional se ve limitado en su control negativo de la actuación de la administración, defendiendo que no tendría cabida la posibilidad de determinar la actuación administrativa a través de la inclusión de cláusulas como las que concretan los referentes por no existir parámetros jurídicos que permitan al tribunal imponer la fórmula concreta que pretende.

Añade que así se ha considerado por la jurisprudencia, con remisión a la sentencia número 3643 de 3 de diciembre de 1993 del Tribunal Supremo.

En relación con la sustitución de potestad discrecional, en lo que se soporta la pretensión de inadmisibilidad, sin perjuicio de defender que no se da quiebra de los principios de igualdad mérito y capacidad.

2.- Tras ello, en primer lugar, rechaza que se dé infracción del principio de igualdad, con remisión a las pautas legales y pronunciamientos de los tribunales al respecto, defendiendo que no hay término válido de comparación y que los méritos y valoración se aplica por igual a todos los participantes del proceso selectivo a que se refiere la demanda.

Insiste en que no término válido de comparación la situación de los procesos selectivos en el ámbito del Departamento de Educación, por estar sometidos a normativa singular, que tienen carácter básico, el Real Decreto 276/2007 de 23 de febrero, añadiendo consideraciones sobre la normativa de las comisiones de servicio.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodriguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamania

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

Rechazando que la jurisprudencia que se traslada con la demanda sea relevante, por referirse a supuestos distintos al que se plantea en el presente recurso.

Señala que la STS que se refiere en la demanda, incide en un proceso selectivo para ingreso en el cuerpo de maestros, que, se insiste, tiene normativa específica, en relación con el resto de las sentencias sobre la valoración de la diplomatura y el grado en gestión y administración pública, que conforme a la regulación aplicable en la Administración Vasca no sería posible por pertenecer al mismo campo de estudio.

Tras ello la contestación incide en la titulación de acceso y a titulaciones como mérito en el campo de estudio, para remitirse y razonar en lo fundamental como la orden recurrida, cuyo contenido hemos trasladado a nuestra sentencia.

**CUARTO. – Rechazo de la inadmisibilidad pretendida por la administración demandada.**

Las pretensiones ejercitadas en el presente recurso se dirigen en exclusiva en relación con contenido parcial de la Orden de 18 de noviembre de 2022 que convocó procesos especiales de consolidación de empleo y procesos excepcionales de consolidación de empleo en los cuerpos y escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos, publicada en el Boletín oficial del País Vasco de 23 de noviembre de 2022, en relación con los procesos especiales y excepcionales de consolidación de las escalas industrial, de medio ambiente, de emergencias y meteorología y de prevención de riesgo laborales del Cuerpo Superior Facultativo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos, así como en relación con las escalas de medio ambiente e industrial del Cuerpo Técnico de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y asimismo en relación con el proceso excepcional de consolidación de empleo de la escala de prevención de riesgos laborales del Cuerpo Técnico de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus organismos autónomos en relación con los anexos que recogemos en el fundamento jurídico primero.

Ámbito ratificado por la Orden de 15 de junio de 2023 que desestimó el recurso de reposición interpuesto.

Debemos precisar y destacar que el objeto del debate se encuentra en la previsión de la orden de convocatoria, en lo que aquí interesa en los anexos en los que incide el recurso, tanto en la fase de concurso del proceso especial de consolidación como en la fase única de concurso de la fase del proceso excepcional de consolidación, en el apartado referido a la valoración de las titulaciones, con la distinta puntuación que refleja las bases de la convocatoria, de que se valora una única titulación por campo de estudio, así como que tampoco se valorarán aquellas titulaciones que pertenezcan al mismo campo de estudio que la titulación alegada como requisito de acceso.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaría

URL firma electrónica: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

La expresión *a sí mismo tampoco serán valorables* ha de entenderse en relación con lo que se debe considerar la primera precisión en sentido negativo, cuando recogen las bases que se valorará una única titulación por campo de estudio, por ello en sentido negativo, que no se valorará más de una titulación por campo de estudio, para que tenga correlación la precisión negativa inicial.

La pretensión ejercitada en la demanda consiste en que se condene a la administración a modificar los anexos en los que incide el recurso, para añadir una cláusula en la que no se permita la valoración de titulaciones que hayan conducido y cuando hayan sido tenidas en cuenta para la obtención de otras superiores que se aleguen o aporten como titulaciones de ingreso, acceso o mérito.

Con esa introducción pasamos a responder con carácter preferente al planteamiento de inadmisión del recurso defendido en la contestación de la administración, soportado en que en la demanda se dirige contra lo que no se incluye en las bases de la convocatoria, considerando que la razón de pedir en la demanda no radica en que la base de cada uno de los anexos en cuestión sea en sí misma contraria a derecho, sino que con tal redacción se produciría el efecto contrario al derecho de igualdad y capacidad si no se incluye la redacción que propone la demanda, por lo que se defiende que la nulidad se soporta no en lo que dicen las convocatorias, sino en lo que no se dicen, pretendiendo la inclusión de la cláusula en cuestión, trayendo a colación las previsiones del artículo 71.2 de la LJCA, según el cual los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de la disposición general en sustitución de los que anulares, ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

Aquí anticipamos que no estamos en un recurso dirigido contra la disposición de carácter general, contra la norma, y tampoco podemos considerar que estemos ante un debate que incida en el ámbito discrecional del acto recurrido.

Con ese punto de partida, al responder a la inadmisibilidad pretendida por la administración, tendremos presente lo que se opuso en el escrito de conclusiones de la parte demandante cuando trasladó remisión a las pautas de la Ley de la jurisdicción, singularmente su artículo 31.2, enlazando con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución.

Insisten en la diferencia entre los recursos de simple anulación, de los de reconocimiento de situación jurídica individualizada, para defender los demandantes lo que se plasmó en el escrito de la demanda, en su apartado 2, la pretensión de ser contrarios a derecho los anexos que en ella se citan, para que el texto se modifique en un determinado sentido para salvar los principios de igualdad mérito y capacidad.

Destacan que la razón está en que la mera anulación de las cláusulas señaladas en la convocatoria no supondría a los demandantes obtener tutela judicial efectiva en relación con el derecho legítimo a participar en un proceso de selección en que se cumplan los principios de igualdad mérito y capacidad; en relación con





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamarta

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SOCD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

ello se trae a colación lo que se razonó en la STS de 11 de abril de 2011 casación 3101/2009, en concreto en su Fundamento Jurídico Tercero.

En este ámbito, en el escrito de conclusiones los demandantes concluyen precisando que si se parte de que se respetan los principios de igualdad, mérito y capacidad no habría ningún problema de ilegalidad, destacando que no se respetan tales principios y el respeto a uno de tales principios no entrarían dentro de las facultades discrecionales de la Administración.

Tras ello, insisten en el ámbito material en la infracción de los principios de igualdad, mérito y capacidad en relación con lo que ya se defiende con la demanda.

Al responder es necesario tener presente la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los pronunciamientos de inadmisibilidad inicial, como sería en este caso, porque esta Sala conoce el recurso en primera instancia.

Como venimos reiterando en este ámbito, se ha de aplicar el ordenamiento jurídico bajo los prismas del principio *pro actione* porque está en juego la inadmisión del recurso contencioso administrativo, el cierre de un pronunciamiento inicial de fondo, con incidencia en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del Art. 24 de la CE; podemos traer a colación el resumen de la doctrina del Tribunal Constitucional recogida, entre otras, en la STC 158/00, de 12 de junio, en la que, en lo que interesa, en su FJ 5 señala lo siguiente:

<< [...] la proclamación del derecho a la tutela judicial efectiva llevada a cabo en el art. 24.1 CE no implica el reconocimiento de un derecho a un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión llevada ante los órganos judiciales, pudiendo quedar satisfecho con una decisión de inadmisión siempre y cuando esta respuesta sea consecuencia de la aplicación razonada y proporcionada de una causa legal en la que se prevea tal consecuencia (entre las más recientes, SSTC 8/1998, de 13 de enero; 115/1999, de 14 de junio; 122/1999, de 28 de junio; 157/1999, de 14 de septiembre, y 167/1999, de 27 de septiembre). Igualmente, venimos sosteniendo que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una demanda, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3, y 122/1999, FJ 2).

Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en los que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Dicha ampliación de los cánones de control





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaría

URL firma electrónica: /Sinadura\_elektronikoa URL: <https://psp.justizia.eus/SCOD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio "pro actione" cuando lo que está en juego es la obtención de una primera decisión judicial (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 119/1998, de 4 de junio, y 122/1999, FJ 2), toda vez que, como ha significado la reciente STC 63/1999, de 26 de abril, "el principio "pro actione" opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (FJ 2)>>

Sin perjuicio de que no estamos ante un recurso dirigido contra la disposición general, contra una norma, sí es necesario tener presente la doctrina jurisprudencial en relación con el control de las omisiones reglamentarias, doctrina jurisprudencial que, entre otras, vemos refundida la STS de 5 de diciembre de 2013, casación 5836/2009, que en su fundamento jurídico octavo, al ratificar la doctrina jurisprudencial, va a concluir en lo que aquí interesa como sigue.

<< En definitiva, como se ha dicho anteriormente, únicamente cabe apreciar una ilegalidad omisiva controlable jurisdiccionalmente, cuando, siendo competente el órgano titular de la potestad reglamentaria para regular la materia de que se trata, la ausencia de previsión reglamentaria supone el incumplimiento de una obligación expresamente establecida por la Ley que se trata de desarrollar o ejecutar, o cuando el silencio del Reglamento determine la creación implícita de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico >>.

Aquí no cabe si lo considerar relevante la posibilidad de apreciar ilegalidad de la omisión, controlable jurisdiccionalmente, cuando el silencio del reglamento determine la creación implícita de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico.

Además, con independencia de la concreta pretensión ejercitada en la demanda, en los términos que hemos referido, no puede considerarse sino que el recurso se dirige contra la expresa previsión de la convocatoria de excluir únicamente la valoración de titulaciones del mismo campo de estudio y de las titulaciones del campo de estudio de la titulación alegada como requisito de acceso, que de forma clara y meridiana, en relación con el planteamiento realizado por la demanda, no excluye la valoración de las titulaciones a las que se refiere la demanda, limitándonos a las convocatorias en las que incide, al estar ante convocatorias que no excluyen la valoración de titulaciones que hayan conducido o hayan sido tenidas en cuenta para la obtención de títulos superiores que se aleguen o aporten como titulación de ingreso, acceso o mérito.

Unido a ello, la omisión contra la que se alza la demandada generaría quiebra del derecho fundamental de igualdad en el acceso al empleo público, con directa relación con el derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución, por lo que sería singular doble valoración de la titulación.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL: firma electrónica /Sinadura elektronikoa URL: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

En relación con ello no es relevante el ejemplo que traslada en conclusiones la administración cuando a modo de ejemplo revelador, aunque extremo, cuando se pregunta si debieran ser declarados nulos los anexos porque no incluyen la cláusula que establezca que la valoración de los méritos se llevará a cabo independientemente de la raza, religión o sexo, de los y las participantes, y que dicha advertencia debería incluirse en los mismos para garantizar los derechos fundamentales de dichos participantes porque de otra manera no quedaría garantizado, contestando que parece que no.

No cabe duda que no es ejemplo trasladable en relación con la ausencia de previsiones sobre la valoración de méritos con independencia de raza religión o sexo, dado que aquí se está debatiendo sobre la precisión concreta de las bases de excluir concretas titulaciones en los términos que hemos referido, no valorar titulaciones del mismo campo de estudio, ni titulaciones correspondientes al campo de estudio de la titulación alegada como requisito de acceso, sin que se excluya la valoración de ningún otro tipo de titulación y en concreto aquellas titulaciones que hayan sido tenidas en cuenta en la adquisición de otra cuando, como se acredita con la demanda y no está puesto en cuestión, no queden integradas en el mismo campo de estudio.

Ello nos remite a las pautas de la Ley 7/2021 de 11 de noviembre de cuerpos y de las escalas de la administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en concreto en relación con las escalas de los Cuerpos Especiales, el cuerpos superior facultativo y el cuerpo técnico en los que incide el debate en el presente recurso; en concreto, en relación con la titulación y campos de estudio su artículo 15.3.1 remite a la relación de puestos de trabajo, que fue aprobada por Decreto 61/2022 de 17 de mayo, con corrección de errores aprobada por Decreto 136/2022 de 15 de noviembre, decreto 61/2022 que tras aprobar en el anexo I la relación de puestos de trabajo, el anexo II incluyó los campos de estudio y las escalas y en el anexo III las titulaciones incluidas en los campos de estudio.

En conclusión, la Sala debe rechazar que concurre la inadmisibilidad pretendida con la contestación, por lo que procede entrar en la cuestión de fondo.

**QUINTO. – Exclusión de la valoración de titulaciones que hayan conducido o hayan sido tenidas en cuenta para la obtención de otras superiores que se aleguen o aporten como titulaciones de ingreso, acceso o de mérito.**

Cuestión de fondo que la Sala tendrá que acogerla, que incide en el planteamiento que se realiza con la demanda, como ya se trasladó ante la administración con el recurso de reposición desestimado por la orden del 15 de junio de 2023.

En lo sustancial en la pretensión de no valorar las titulaciones obtenidas a partir de convalidación, en concreto en relación con la pretensión ejercitada en la de que no se permita la valoración de titulaciones que hayan conducido o hayan sido tenidas en cuenta para la obtención de otras superiores que se aleguen o aporten como titulaciones de ingreso, acceso o de mérito.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silya Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica/Sinadura elektronikorearen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21



En este momento y a la hora de responder al debate oportuno es recuperar los antecedentes que traslada la demanda que recogíamos en el Fundamento Jurídico Segundo y así los que siguen:

<< Tercero: las titulaciones necesarias para el acceso a la función pública o al puesto de trabajo se pueden alcanzar, bien cursando los diferentes ciclos de las carreras o estudios directamente, según los planes que las regulan, o convalidando algún ciclo mediante conocimientos acreditados por la correspondiente titulación.

Así, establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1993 (BOE de 27/12/1993, num. 309, marginal 30796), en su artículo primero, que los que no han cursado el primer ciclo de la carrera de Ingeniero Industrial directamente, pueden acceder al segundo ciclo si están en posesión de determinados títulos:

“Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes estén en posesión del título de Ingeniero técnico en Electricidad; Ingeniero técnico en Electrónica Industrial; Ingeniero técnico en Química Industrial; Ingeniero técnico Textil o Ingeniero técnico en Mecánica”

Cuarto: interesa a mis representados la modificación de los anexos siguientes de la orden de convocatoria, por las razones que se expondrán en el siguiente ordinal:

[...]

Quinto: todos los anexos de la Orden de 18 de noviembre de 2022, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno y, por ende, los anexos recogidos en el ordinal anterior que regulan convocatorias en las que interesa participar a los abajo firmantes, disponen en sus apartados 4 (proceso selectivo), epígrafe C.1, (valoración de títulos), en los procesos excepcionales, y para los especiales, en el apartado 4.2, fase de concurso, epígrafe B.1, que “se valorará una única titulación por campo de estudio. Así mismo, tampoco serán valorables aquellas titulaciones que pertenezcan al mismo campo de estudio que la titulación alegada como requisito de acceso”.

Sexto: pero resulta que no todas las titulaciones por las que se pueden conmutar ciclos de enseñanzas para obtener titulaciones superiores pertenecen al mismo campo de estudio que la titulación superior, como ocurre en relación con las titulaciones mencionadas en el ordinal tercero. Así, el Decreto 61/2022, de 17 de mayo, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:  
Ange Ruiz Ruiz  
Juan Carlos da Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoa en URL: <https://psp.justizia.eus/SODD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21



su anexo III, regula las escalas, campos de estudio y profesiones recogidas en la RPT. Y en él, por ejemplo, se establece que:

El título código RUCT (Registro Unificado de Centros y Títulos) 1009000, corresponde al de Ingeniero Industrial, que se inscribe en el campo de estudio código 071502, "Ingeniería en Tecnologías Industriales".

El título código RUCT 5098000, corresponde al de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Electricidad, y se inscribe en el campo de estudio código 071302, "Ingeniería eléctrica".

El título código RUCT 5097000 corresponde al de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Electrónica Industrial, y se inscribe en el campo de estudio 071404, "Ingeniería electrónica industrial y automática"

El título código RUCT 5096000 corresponde al de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Química Industrial, y se inscribe en el campo de estudio código 07101, "Ingeniería Química Industrial".

El título código RUCT 5099000, corresponde al de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad Textil, y se inscribe en el campo de estudio código 072301, "Ingeniería textil".

El título código RUCT 5095000, corresponde al de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Mecánica, y se inscribe en el campo de estudio 071503 "Ingeniería mecánica".

Séptimo: los títulos y campos de estudio recogidos en el ordinal anterior dejan en evidencia que el título de Ingeniero Industrial pertenece al campo de estudio "Ingeniería en Tecnologías Industriales", mientras que las demás titulaciones por las que se puede sustituir el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero Industrial pertenecen a distintos campos de estudio.

Ello supone que los que han accedido al título de Ingeniero Industrial a través de las titulaciones recogidas en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1993 (BOE de 27/12/1993, num. 309, marginal 30796), señalada en el hecho tercero, podrán beneficiarse en las pruebas de acceso que nos ocupan de una titulación más que los que cursaron el primer ciclo de la carrera de Ingeniero Industrial directamente, sin complementos de formación, ya que, interesa repetir, aquellos títulos no corresponden al mismo campo de estudio que el de "Ingeniero Industrial", que es el título de acceso.

Tendremos, por tanto que, a los Ingenieros Industriales a quienes se les sustituyó el primer ciclo de la carrera por otros estudios



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

se les valora el primer ciclo, mientras que a los Ingenieros Industriales que lo cursaron directamente, no se les valora el ciclo >>>.

Aquí es relevante la conclusión que ratifica la demanda de que el título de ingeniero industrial pertenece al campo de estudio de ingeniería en tecnologías industriales, cuando las titulaciones que refiere la demanda, por la que se puede excluir el primer ciclo del estudio conducente a la obtención del título de ingeniero industrial, pertenecen a diferentes campos de estudio, lo supone que quienes accedieron al título de ingeniero industrial a través de las titulaciones recogidas en la orden de 10 de diciembre de 1993 pueden beneficiarse en las pruebas de acceso en cuestión con una titulación más que quienes realizaron el primer ciclo de carrera de Ingeniería Industrial directamente sin complementos, de forma que a quienes se les sustituyó el primer ciclo de la carrera por otros estudios se les valora el primer ciclo, mientras que a los Ingenieros Industriales que lo cursaron directamente, no se les valora el ciclo.

Acoger lo que se traslada con la demanda enlaza con las conclusiones extraídas en la aplicación de la normativa de los cuerpos docentes, y así debemos tener presente que la STS de 19 de marzo de 2019, casación 2151/2016, ratifica la exclusión de la doble valoración de méritos en el ámbito de la formación académica, lo que en el fondo se ha ratificado más recientemente en STS de 27 de junio de 2024, casación 2801/2022, que reitera lo razonado y concluido en la previa STS 331/2023, con independencia de que incida en el ámbito docente.

Además debemos añadir que la propia previsión por las bases en las que incide el recurso de que solo se valorará una única titulación por campo de estudio, así como que no se valorarán las titulaciones que pertenezcan al campo de estudio de la titulación alegada como requisito, conduce a justificar la razón de la decisión que debe tomar la Sala, acogiendo las pretensiones ejercitadas con la demanda, por la que se debe considerar como estrecha vinculación de aquellas titulaciones que hayan sido tenidas en cuenta para la obtención de titulación superior.

En conclusión, la Sala rechaza la inadmisibilidad pretendida por la administración y estima las pretensiones ejercitadas con la demanda.

**SIXTO. - Costas.**

Estando los criterios en cuanto a costas del artículo 139.1 de la LJCA, al estimarse las pretensiones ejercitadas con la demanda se impondrán a la administración demandada, fijándose, en aplicación del punto 4 de dicho precepto, en 300 euros la cantidad máxima que por todos los conceptos se podrá girar por la parte actora.

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

**FALLO**

Firmado por: Angel Ruiz Ruiz, Juan Carlos da Silva Ochoa, Irene Rodríguez Del Nozal, Ainoa Yurrebaso Santamaria	
URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaaren URL.a: <a href="https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html">https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html</a>	Fecha: 01/08/2024 13:21





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaría

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

En respuesta al **recurso 403/2023** interpuesto por

contra la Orden de 15 de junio de 2023 de la consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco que desestimó recurso interpuesto contra la Orden de 18 de noviembre de 2022 que convocó procesos especiales de consolidación de empleo y procesos excepcionales de consolidación de empleo en los cuerpos y escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos, publicada en el Boletín oficial del País Vasco de 23 de noviembre de 2022, debemos:

1º.- Rechazar la inadmisibilidad del recurso pretendida por la administración demandada.

2º.- Estimar las pretensiones ejercitadas por la demanda, declarar la parcial disconformidad a derecho de las resoluciones recurridas, en concreto los anexos VII, VIII, XIX, XX, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX y L de la Orden de 18 de noviembre de 2022, en relación con la valoración de méritos en el ámbito de las titulaciones, debiéndose excluir la valoración de titulaciones que hayan conducido o hayan sido tenidas en cuenta para la obtención de otras superiores que se aleguen o aporten como titulaciones de ingreso, acceso o de mérito.

3º.- Imponer las costas a la Administración demandada en los términos del Fundamento Jurídico Sexto.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 5627 0000 93 0403 23, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA-15.º LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SODD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Juan Carlos de Silva Ochoa,  
Irene Rodríguez Del Nozal,  
Ainoa Yurrebaso Santamaria

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoren URLa: <https://psp.justiza.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 01/08/2024 13:21

**DILIGENCIA.-** En Bilbao, a 18 de julio de 2024.

La extiendo yo la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior firmeza, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta Sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose la notificación a las partes. Doy fe.

